



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9553-2005-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ ANGULO VIDAL

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Angulo Vidal contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 100, su fecha 3 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo estipula la Ley N.º 23908, con la indexación trimestral, devengados e intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el artículo 79.º del Decreto Ley N.º 19990 dispone que los reajustes de las pensiones serán fijados previo estudio actuarial y teniendo en cuenta las variaciones del costo de vida.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 1 de febrero de 2005, declara infundada la demanda considerando que al demandante se le otorgó una pensión superior en monto a la solicitada en autos.

La recurrida confirma la apelada estimando que la Ley N.º 23908 entró en vigencia después de que el demandante adquiriera su derecho a pensión de jubilación.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7- 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 75501-86, se evidencia que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación, a partir del 30 de octubre de 1984, por la cantidad de I/. 295.28 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, que fijó en S/. 72,000.00 el sueldo mínimo vital, y que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima vital se encontraba establecida en S/. 216,000.00, equivalentes a I/. 216.00 intis. Por consiguiente, como el monto de la pensión supera el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 resulta inaplicable al caso concreto. Sin embargo, se deja a salvo el derecho para reclamar los montos dejados de percibir hasta el 18 de diciembre de 1992, de ser el caso.
5. No obstante, importa precisar que, conforme a por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso, se acreditan 9 años de aportaciones. Además, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.ºs 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 años y menos de 10 años de aportación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la alegada afectación al mínimo legal vigente.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 992, dejando a salvo el derecho, de ser el caso, para reclamar los montos dejados de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*[Firma]*  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)

*[Firma]*  
18